



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1684/2025

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ
BIBIANO¹

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN²

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda del juicio al rubro indicado, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor alude que se afecta su derecho político-electoral a ser votado, debido a que apareció como candidato a magistrado en materia administrativa del primer circuito, con sede en Ciudad de México, por lo que renunció a esa candidatura con la finalidad de ser incorporado en el listado de personas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.
- (2) No obstante, a dicho del actor no se le incorporó como candidato con pase directo, por lo que concurre ante esta Sala Superior a fin de controvertir tal acto, motivo por el cual se debe verificar la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, el fondo de la litis.

¹ En lo subsecuente, actor.

² **COLABORÓ:** Katherine Esparza Cortéz.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.⁵
- (5) **3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁶ el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento de insaculación previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la reforma judicial.⁷ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.
- (6) **4. Insaculación.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025. La plaza del actor resultó insaculada.
- (7) **5. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria pública para integrar los listados de las

³ En lo posterior, DOF.

⁴ En adelante, Constitución general.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁶ En adelante CJF.

⁷ En adelante, Acuerdo de insaculación.



personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (8) **6. Convocatoria de los Poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.⁸
- (9) **7. Registro e insaculación.** El actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante a magistrado en materia administrativa del primer circuito, con sede en Ciudad de México. En su oportunidad, fue considerado idóneo y resultó insaculado como candidato.⁹
- (10) **8. Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero de dos mil veinticinco,¹⁰ el Senado de la República envió al INE el listado de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (11) **9. Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico,¹¹ el listado de personas candidatas para los cargos de personas juzgadoras federales, en el que

⁸ Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0

⁹ Cuestiones que se hacen valer como hecho notorio, en términos de la Ley de Medios. Consultable en la lista de personas idóneas y de proceso de insaculación. Consultables en las siguientes ligas: https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf, así como <https://www.youtube.com/watch?v=H8z2NMk0QNg&t=6039s>, respectivamente.

¹⁰ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

¹¹ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

apareció el actor como candidato a magistrado en materia administrativa del primer circuito, con sede en Ciudad de México.

- (12) **10. Solicitud de renuncia a candidatura y ratificación.** El dieciocho de febrero, el actor presentó ante el INE un escrito en el que manifestó su deseo de renunciar a la candidatura mencionada en el numeral anterior, con la finalidad de ser incorporado en el listado de personas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.
- (13) Asimismo, refiere que, al día siguiente, compareció ante la Dirección del Secretariado del INE a ratificar la solicitud mencionada.
- (14) **11. Requerimiento y comparecencia.** El veintisiete de febrero, la vocal ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila,¹² le informó que debía comparecer a fin de proporcionar diversa información. En esa misma fecha, a decir del actor, compareció para confirmar sus datos como aspirante a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
- (15) **12. Acuerdo impugnado.**¹³ A decir del actor, el ocho de marzo, se percató que se había publicado la lista preliminar de personas candidatas a magistraturas de circuito.
- (16) Posteriormente, el diez de marzo, en el acuerdo impugnado sólo se le tuvo por declinando la candidatura a magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México, sin que se fuera incluido como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
- (17) **13. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de marzo, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía,¹⁴ en la que controvierte el acuerdo

¹² En adelante, Junta Distrital.

¹³ Identificado con la clave INE/CG209/2025. Este acuerdo fue publicado en el DOF el diez de marzo.

¹⁴ A través de la plataforma de juicio en línea ante el INE.



mencionado, derivado de su exclusión del listado de candidaturas para la impresión de las boletas electorales como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1684/2025, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- (19) **2. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de veintiséis de marzo, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una determinación del Consejo General del INE, relacionada con el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

V. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

a. Marco normativo

- (22) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹⁶
- (23) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.¹⁷

b. Caso concreto

- (24) La parte actora controvierte su exclusión del listado de personas juzgadoras en funciones, no obstante, que solicitó ante el INE su inclusión ante la renuncia a la candidatura que obtuvo.
- (25) En ese sentido, la pretensión del promovente es que se ordene al Consejo General del INE la modificación incluir su nombre en la lista de personas juzgadoras aprobada por el Instituto con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
- (26) Sin embargo, dicha petición resulta inviable, como se explica enseguida.
- (27) De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció el doce de febrero.

¹⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



- (28) Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
- (29) Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (30) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (31) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (32) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
- (33) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

SUP-JDC-1684/2025

- (34) Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- (35) De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
- (36) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (37) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (38) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (39) Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

¹⁸ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493



- (40) De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que el acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.
- (41) En este orden de ideas, queda de manifiesto que el órgano legislativo ha concluido su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que, no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.
- (42) Por lo tanto, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO¹⁹ QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1684/2025.

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **declarar la improcedencia** del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

I. Contexto

El actor en este juicio es magistrado en funciones del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila**, plaza que fue insaculada para ser electa en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025. No obstante, el actor declinó para participar en dicha elección.

Por otra parte, se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante a **magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México**, resultando listado como persona elegible e idónea. Incluso, resultó insaculado en la quinta dupla de dicho proceso y, en consecuencia, fue incluido en la lista de personas candidatas que el Senado envió al INE.

Inconforme con su inclusión como candidato a **magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México**, el dieciocho de febrero, el actor presentó ante el INE, un escrito por el cual renunció a dicha candidatura, con la finalidad de ser incorporado en el listado de candidaturas que irán a boletas electorales, como candidato con **pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, el cual fue ratificado al día siguiente ante la Dirección del Secretariado del INE.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Posteriormente, el ocho de marzo, el actor consultó la página electrónica del INE y se percató de la lista preliminar de las personas candidatas para la elección, entre otros, de magistraturas de circuito –de conformidad con el acuerdo INE/CG209/2025– en la cual no apareció a ninguna candidatura.

Derivado de lo anterior, compareció ante la vocal ejecutiva de la Junta Distrital, para manifestar, entre otras cuestiones, que el dieciocho de febrero se desistió de ser candidato a magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México, pero que ello no implicaba renunciar a su derecho a ser candidato a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, solicitando ser incluido en el listado respectivo como candidato en este último cargo.

Pese a lo anterior, el actor refiere que (i) en el acuerdo INE/CG209/2025 se le tuvo por declinando a la candidatura de magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México y, (ii) tanto el INE como el Senado persisten en la omisión de incorporarlo en el listado para la impresión de boletas electorales como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, pese a las diversas comparecencias y solicitudes que realizó.

Así, en el presente juicio, el actor impugnó dichos actos, dirigiendo sus argumentos a controvertir de fondo la exclusión como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, pese a que cumple con los requisitos necesarios para ser postulado como candidato con pase directo.

Al respecto, la magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó una propuesta al pleno, de entrar al estudio de fondo y confirmar el acuerdo controvertido. No obstante, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto y ordenó su engrose.

II. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor de ser incluido en la lista de personas juzgadoras candidatas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, porque a la fecha, el Senado de la República envió los listados de personas candidatas de cada poder, a efecto de organizar el proceso electivo.

Por tanto, el ejercicio de la atribución soberana por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del actor, porque el listado impugnado derivó de etapas concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos.

III. Razones del disenso

No coincidimos con el criterio aprobado por la mayoría, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas —a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado— y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior —también de manera innecesaria— cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Nos explicamos en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no compartimos la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son



irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Explicitar ciertas fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.

- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de tribunales internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano.

Tal como señalamos en votos previos²⁰ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

De ahí que, no podamos hacer nulo el derecho de acceso a la justicia para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos, insaculación y las listas de candidaturas que publicó el INE, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.²¹

²⁰ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

²¹ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD

SUP-JDC-1684/2025

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no se comparte que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

En nuestro concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviable o sostener que la violación es irreparable. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no se observa sustento jurídico para establecer que la fecha que tiene el Poder Legislativo Federal para remitir las candidaturas judiciales al INE haga imposible revisar sus actos.

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuenta con las listas de los Poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el doce de febrero”**.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla no observo alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha haga inviables los juicios** promovidos con antelación a la misma.

De lo previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso de la fecha del doce de febrero”.

Esta regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica**.

Por tal motivo, sostenemos que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento del juicio que se analiza**.

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica los desechamientos, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada**.

En ese orden de ideas, observamos que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación**.

Así, desde nuestra perspectiva, no es materialmente imposible revisar si los Comités o el Senado de la República violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aun y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa impugnada

SUP-JDC-1684/2025

Más aún, la regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Sobre esa línea, consideramos que, con la decisión mayoritaria, se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial. Como ya se explicó, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- El 30 de marzo inician las campañas.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

Por otro lado, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

Por esa razón, consideramos que es necesario permitirle al actor el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano.

Ello, porque cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar la autoridad que emitió el acto o en la que recae la omisión, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En consecuencia, consideramos que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

En cuanto a la **dimensión del rol de tribunal constitucional**, queremos señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar la demanda, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada y, como mostraremos, no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para incluso mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de Derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Por dichas razones, concluimos que el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas las funciones que tiene esta Sala Superior como tribunal constitucional y órgano cúspide en la materia.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar la demanda, **la Sala Superior debía conocer del fondo del juicio**. No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al**

descrito, y excluir del escrutinio judicial el acto reclamado, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.

Así, en nuestro concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto del promovente que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de su caso.

IV. Solución jurídica

Debido a que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral local y concluye al iniciarse la jornada electoral, desde nuestra perspectiva, no se actualiza la inviabilidad de efectos.

En ese sentido, se debió analizar en el fondo el planteamiento del actor y confirmar el acuerdo impugnado, al no vulnerarse el derecho de ser votado del actor, conforme al siguiente estudio.

El actor acredita su calidad de magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito;²² sin embargo, llevó a cabo actos que conllevaron a la renuncia a su derecho de postulación por vía directa.

En efecto, el actor declinó su candidatura, tal como se advierte del listado publicado por el Senado de la República –sin que fuera controvertido– tal como se evidencia.

²² Como se advierte del oficio OF. SEADS/448/2020, que obra en el expediente electrónico. Asimismo, se hace valer como hecho notorio la información contenida en la siguiente liga <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=8>



DECLINACIONES MAGISTRADAS/MAGISTRADOS

	Magistrado /Magistrada	Estado	adscrito
430	Margarita Nahuatt Javier	Yucatán	magistrada de circuito adscrita al segundo tribunal colegiado del circuito del centro auxiliar de la octava región
431	Marha Cruz González	Michoacán	magistrada adscrita al tercer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito con residencia en morelia
432	María De Lourdes Margarita García Galicia	Ciudad De México	magistrada federal adscrita al décimo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito con residencia en la ciudad de México
433	María Guadalupe Cruz Arellano	Veracruz	segundo tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito
434	María Isabel Rodríguez Gallegos	Veracruz	magistrada de circuito adscrita al primer tribunal colegiado en materia de trabajo del séptimo circuito con residencia en Veracruz
435	Mario Ariel Acevedo Cedillo	Ciudad De México	segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito
436	Martín Fernando Torres Caravantes	Sinaloa	magistrado de circuito adscrito al tribunal colegiado de apelación del décimo segundo circuito con residencia en Culiacán, sinaloa
437	Martín Jesús García Monroy	Veracruz	primer tribunal colegiado en materia de trabajo del séptimo circuito
438	Matilde Del Carmen González Barbosa	Baja California	tribunal colegiado de apelación del decimoquinto circuito
439	Máximo Ariel Torres Quevedo	Hidalgo	primer tribunal colegiado del vigésimo noveno circuito con residencia en Pachuca de soto, hidalgo.
440	Miguel Ángel Cantú Cisneros	Monterrey, Nuevo León	magistrado de circuito del tercer tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito
441	Miguel Ángel Mancilla Núñez	Morelia	segundo tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del decimoprimer circuito
442	Miguel Ángel Álvarez Viviano	Torreón, Coahuila	magistrado del tribunal en materia penal y administrativa del octavo circuito

Además, el actor decidió inscribirse en el proceso de selección de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal al cargo de **magistrado de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México** y resultó postulado por dicho poder.

En ese sentido, para que el actor tuviera derecho al pase directo que argumenta le ha sido vulnerado, era necesario *i)* que **no declinara su candidatura**, y *ii)* que **no pretendiera ser postulado para un cargo o circuito judicial diverso**, situaciones que en el caso no acontecen.

Ello, porque el actor declinó la candidatura y se postuló ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal a un cargo diverso al que desempeña y ahora pretende, por lo que resulta inviable que el Senado de la República solicite al INE su inclusión como candidato con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Lo anterior, porque la conducta del actor implicó que renunciara a la posibilidad de ser postulado de forma directa al cargo que desempeña actualmente, porque declinó a dicha candidatura y se postuló a un cargo diverso al que tiene.

SUP-JDC-1684/2025

Por estas razones, contrariamente a lo argumentado por el actor, no se vulnera su derecho a ser votado, ya que él mismo se colocó en la situación jurídica que ahora pretende impugnar, sin que las disposiciones constitucionales y legales reconozcan la posibilidad de que una persona que declina a la candidatura del cargo que desempeña y opta postularse por una diversa, posteriormente, pueda exigir el pase directo, bajo el argumento de haber renunciado a la candidatura a la que se inscribió.

Por tanto, se considera que el derecho político-electoral a ser votado del actor se protege debidamente con el modelo constitucional referido, ya que en todo momento le fue garantizada la posibilidad de ser postulado en condiciones de igualdad y equidad, sin que sea razonable lo pretendido por el actor.

Finalmente, no pasa inadvertido que la vocal ejecutiva de la Junta Distrital le dirigió al actor un oficio en su calidad de candidato a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para que se presentara a precisar cierta información; sin embargo, dicha determinación no tiene el alcance de reconocimiento que pretende el actor, al no ser ésta la autoridad competente para determinar su situación jurídica. Aunado a que con dicho oficio no se reconoce el derecho pretendido.

Con base en las consideraciones expuestas, se debió confirmar el acuerdo impugnado, al desestimarse los argumentos del actor y confirmar su exclusión.

Debido a lo anterior, no compartimos que se declare la improcedencia del medio de impugnación por inviabilidad de efectos, por ello, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.